

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela No. 11001-41-89-039-2022-01599-01

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada (Enel Codensa - Colombia S.A.), contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 12 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Blanca Nidia Olmos Ariza en nombre propio, instauró acción de tutela contra Enel Codensa - Colombia S.A., para obtener la protección de sus derechos fundamentales *de petición y debido proceso*. En consecuencia, solicitó que la accionada: “...resuelva petición realizada el **RETIRO DEL MEDIDOR, correspondiente a la cuenta No. 63345414-12, ubicado en la calle 62 Bis Sur #18Q-32 pl, 1 fachada Barrio lucero alto Bogotá... se exhorte a la Enel Codensa, a entregar paz y salvo de la cuenta** (Sic) No. 63345414-12...”

2. Como soporte a su pedimento indicó lo siguiente:

2.1. Que, solicitó a Enel Codensa - Colombia S.A., el retiro del medidor asociado a la cuenta No. 63345414-12, ubicado en la Calle 62 Bis Sur No.18 Q-32, PL 1 del barrio lucero alto en Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40350412.

2.2. Que, el citado predio, adjudicado en sucesión, fue declarado con ubicación en zona de alto riesgo.

2.3. Que, el 2 de marzo de 2022 radicó derecho de petición con el fin que el medidor fuera retirado, (Radicación No. 03081620, siendo requerida para allegar el certificado que evidenciara que el predio se encontraba en zona de alto riesgo.

2.4. Que, el 31 de marzo de 2022 radicó el documento solicitado, siendo otorgado el radicado No. 00259516.

2.5. Que, el 23 de mayo de 2022 radicó una carta informando que el inmueble había sido demolido, quedando una columna en pie con el medidor, expresando la exoneración de cualquier responsabilidad, pues la petición de retiro del mismo no había sido atendida.

2.6. Que, el 17 de junio de 2022 presentó nueva solicitud de cancelación y posterior retiro del citado medidor, siendo informada que el mismo se llevaría a cabo el 29 de junio de 2022 a la hora de las 2:00 p.m., lo que no sucedió.

2.7. Que, el 30 de junio de 2022 recibió comunicación telefónica, en la cual se informaba la reprogramación de la visita para el siguiente 6 de julio, sin que tampoco se llevara a cabo, pese a las diligencias desplegadas para atenderla; sin que a la fecha se haya procedido con el retiro del mismo.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

3. Las **actuaciones dentro del trámite** se sintetizan así:

3.1. Una vez se asumió el conocimiento de la solicitud de amparo, se notificó a la accionada, como al ente vinculado.

3.2. **Enel Codensa - Colombia S.A.**, pese a estar notificado en debida forma, decidió guardar silencio.

3.3. La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** indicó que, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, pues, verificados sus Sistemas de Gestión Documental - Orfeo, no se encontró pedimento alguno relacionado con los hechos; tampoco en el libelo gestor se le arroga acción u omisión alguna en la presunta afectación de derechos superiores.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, amparó la queja constitucional, ordenándole a Enel Codensa - Colombia S.A. “...*que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición elevada el 2 de marzo, reiterada el 17 de junio del año 2022 de radicados Nos. 03081620 y 000304952, enviando la misma a la dirección indicada por la accionante, en su solicitud...*” en aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La cuestionada manifestó inconformidad contra la decisión, pues *i)* el auto admisorio fue notificado en un dominio electrónico diferente al habilitado para el trámite de procesos judiciales y/o notificaciones, por lo que conoció de su contenido hasta el 9 de diciembre, minutos antes de terminar la jornada laboral, con lo que considera oportuna la respuesta allegada después emitido el fallo de tutela; *ii)* ha emitido respuesta de fondo a los pedimentos elevados, siendo un hecho ocultado por la accionante, en todo caso, el 25 de noviembre de 2022 se realizó el retiro del medidor, con lo cual solicita la declaratoria de un hecho superado; *iii)* no existe vulneración al derecho de petición, pues todas sus peticiones fueron atendidas, aunque debieran ser de manera contrarias a sus intereses.

CONSIDERACIONES

1. El **problema jurídico** a dilucidar se centra en establecer la procedencia o no de la revocatoria de las órdenes tutelares, de conformidad con los argumentos presentados en el escrito de oposición, esto es, al acreditarse la

inexistencia de afectación al derecho de petición por mediar un hecho superado, que estima probado en oportunidad.

2. El mecanismo jurídico de la tutela acogido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, ha sido consagrado para garantizar la efectiva realización y protección de derechos de raigambre fundamental cuando quiera que se vean amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o privadas, para lo cual pueden acudir a la autoridad competente a fin de que les sea amparado el derecho violentado, de forma rápida y eficaz.

3. A fin de resolver las inconformidades planteadas, ha de decirse que la concesión del amparo al derecho de petición debe ser mantenido, pues tal decisión está ajustada de conformidad con las pruebas adosadas el legajo, sin que los argumentos de oposición gocen de suficiencia para obtener la revocatoria deprecada.

4.1. En efecto, examinado el primer reparo del impugnante cumple resaltar que, si bien el dominio electrónico al cual fue notificado de forma inicial el auto admisorio¹ puede no corresponder al registrado en su certificado de existencia y representación, lo cierto es que, éste se trata de uno de los dominios electrónicos de la entidad, pues de ello da cuenta la extensión **@enel.com**.

Así las cosas, si el mismo debía ser atendido por otra área, era obligación exclusiva de sus funcionarios dar aplicación INMEDIATA a lo ordenado en el artículo 21 de la Ley 1755, esto es, informar a la célula judicial lo pertinente el mismo 2 de diciembre cuando se recibió el correo electrónico y enviándolo al área competente, sin que ello hubiese sucedido, por lo que, su propio error o por lo menos desidia en la atención de un requerimiento judicial que involucra derechos fundamentales, no puede ahora servirle de argumento para sustentar válidamente su defensa; todo redundando en la procedencia de las sanciones procesales derivadas de la conducta silente desplegada.

4.2. No empece lo anterior, analizado en esta instancia el escrito que denominó “*Contestación acción de tutela*”, fácilmente se advierte de los citados archivos digitales, que la convocada se limita a presentar de manera continua lo que afirma, fueron las contestaciones emitidas a sendos derechos de petición radicados por la accionante, sin dar cuenta probatoriamente de la existencia de aquellas respuestas y que su presunto contenido corresponda al allí enunciado, pues las pruebas de las presuntas visitas fallidas que desvirtuarían las afirmaciones de la actora y relativas a que no se llevaron a cabo por culpa exclusiva de la convocada y/o de las razones en las cuales mantuvieron negativa a lo solicitado, tampoco se acreditan con lo cual, la afectación alegada aún a esta data, se mantiene latente, siendo necesario mantener incólumes las ordenes de tutela.

Y es que, aun de ser cierto que el medidor fue retirado desde el mes de noviembre de la anterior, anualidad, y toda vez que, como se informó en el supuesto fáctico, el inmueble fue demolido antes del 23 de mayo de 2022, con lo cual, en el lugar no habita ninguna persona, y es precisamente el no recibirse contestación a sus derechos de petición, es más que obvio que la accionante lo desconozca, llevándola a impulsar la presente acción que, se insiste, resultó

¹ denuncia@enel.com.

imperiosa para la protección de su derecho de petición que está siendo vulnerado por la accionada.

Entonces, al no existir prueba de la respuesta concedida de manera pronta y oportuna, que su contenido dé una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia, como tampoco evidencia que la posible decisión hubiera sido puesta en conocimiento de la interesada, no es dable declarar la carencia actual de objeto; por el contrario, se ratifica que las decisiones del *a quo* se encuentren ajustadas y con ello, la necesidad en su confirmación en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, a las partes e intervinientes, por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

NOTIFICACION FALLO TUTELA No. 2022-1599-01

Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 16:03

Para: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: olmosnida15@gmail.com <olmosnida15@gmail.com>;denuncias@enel.com <denuncias@enel.com>;denuncias@enel.com <denuncias@enel.com>;notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

SEÑOR(S)

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39)

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CIUDAD.

SEÑOR(S)

BLANCA NIDIA OLMOS ARIZA

ENEL CODENSA -COLOMBIA S.A

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CIUDAD

PROCESO: TUTELA NO 11001-41-89-039-2022-01599-01 DE BLANCA NIDIA OLMOS ARIZA EN NOMBRE PROPIO, INSTAURÓ ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ENEL CODENSA -COLOMBIA S.A

Comunicole que este Despacho Judicial mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) DISPUSO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39)de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 12de diciembre de 2022.

Se adjunta copia del fallo.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA

secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.